

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día seis del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da inicio a la presente sesión bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley de la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.
- 4.- Acuerdo para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
 - 4.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y 01364/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. , cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado, hacer entrega al recurrente a través del SAIMEX, en su caso en VERSIÓN PÚBLICA, de los servidores

públicos señalados en las solicitudes de información 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017 (Rubidelmy Cardoso Castro, Sara Anabel Flores Peña, Silvia Carrasco Hernández, Jose Antonio Malanco Hernandez, Gerardo Esquivel Mejía y Jarquin Miriam Roldan), los documentos donde conste la siguiente información: a) Curriculum vitae protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave o en su caso o solicitud de empleo; b) Título profesional de Licenciado en Derecho; y c) Constancias, certificados, diplomas, cursos o documentos análogos. Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II que avale la versión pública en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos señalados en los incisos anteriores y a su vez deberá de señalar que documentales no podrán ser proporcionadas y proceder a su clasificación como información confidencial en su totalidad, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente 01558/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C.

, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado hacer entrega al recurrente a través del SAIMEX, en su caso en VERSIÓN PÚBLICA, los siguientes documentos: A) Los contratos para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería que existen en los edificios del Poder Judicial del Estado de México del periodo comprendido del uno (1) de enero de 2013 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (1) de mayo al cinco (5) de junio de 2017. Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de

5.- Acuerdo para dar cumplimiento al artículo 92, fracción XVIII D, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5.1.- Aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

6.- Atención asuntos generales.

6.1.- Acuerdo para aprobar la versión pública de los contratos relacionados con adjudicaciones directas, invitaciones restringidas y licitaciones públicas, remitidos por la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública.

6.2.- Acuerdo para aprobar la versión pública de los contratos de servicios por honorarios, remitidos por la Dirección de Personal.

6.3.- Acuerdos para atender solicitudes de VERSIÓN PÚBLICA, para el cumplimiento de obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

L. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes, existe quórum para celebrar esta sesión y el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

**ACUERDO
PRIMERO:**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de este Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen *dos* peticiones de información, presentadas a través del SAIMEX, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden cronológico.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00474/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Copia simple a través de saimex, de que procedimiento realiza la contraloría a la directora de planeación por no presentar el comprobante máximo de estudios para fungir en el cargo como directora; así también cual es el procedimiento realizado por la contraloría a la directora de planeación por er directora sin ser titulada ya que para ser director se requiere título profesional y dicha directora no lo ha presentado y el poder judicial solapa dichas irregularidades” (Sic)

Antecedentes

La información peticionada fue requerida al Director General de Contraloría, quien mediante oficio 3013500000/876/2017, de fecha 31 de agosto del presente año, rindió el respectivo informe en el cual solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se clasifique como reservada la información peticionada.

Vista la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia presenta ante este órgano colegiado, el proyecto de clasificación de información, mismo que se tiene a la vista para determinar su procedencia.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que al revelarse pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El precepto normativo invocado tiene como propósito restringir el acceso a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, es decir, aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, se advierte que el informe presentado por la Directora de Planeación, así como las documentales que se generen durante el procedimiento administrativo en cuestión, son de vital importancia para el desarrollo del mismo, por lo que su contenido debe ser únicamente del conocimiento de las partes directamente implicadas, esto hasta que finalice en su totalidad el procedimiento.

Tercero.- En ese contexto, toda vez que se trata de información que forma parte del proceso deliberativo en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que todavía no se encuentra firme la resolución definitiva al servidor público, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del numeral 140 de la ley de la materia; en consecuencia, debe confirmarse la determinación de la unidad administrativa y clasificar la información como reservada.

Cuarto.- Referente a las medidas tomadas en seguimiento a la queja, es preciso señalar que los servidores públicos sujetos en aquellos asuntos que aún no hayan causado estado, gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción que en primera instancia les hubiera sido impuesta. Por lo que, de tomarse medidas con base en la queja, se encuentra el riesgo de perjuicio irreparable que pudiese superar la ejecución de medidas durante un procedimiento que no haya causado estado; es decir, la imagen y el decoro de la servidora pública pudieran sufrir un daño irreparable, cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio en una instancia de recurso.

Por tanto, siendo un deber del sujeto obligado, proteger los derechos de la personalidad, específicamente en el caso que nos ocupa, el del honor, la dignidad, el crédito y el prestigio, tal y como estatuyen los artículos 2.4 párrafo último y 2.5 fracción I del Código Civil vigente en la entidad; evidentemente la divulgación de la información que se solicita, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley. Así, el daño que podría producirse con la entrega de la información, es mayor que el interés en concederla, además de que en nada contribuye a la transparencia divulgarla en este

momento, sin perjuicio de que en su oportunidad se dé a conocer la resolución que llegare a dictarse.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, visible en la página 41, teniendo como número de registro 2006590, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Quinto.- Por último, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Comité considera que el periodo de reserva de tres años es el adecuado.

Esto es así, puesto que las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa son susceptibles de posterior impugnación, de ahí que, en tanto no exista pronunciamiento por parte de la autoridad revisora o se tenga certeza de que vencido el término para ello no se haya interpuesto recurso alguno, dichas determinaciones no se encuentran firmes. Acotando que, si durante ese plazo subsisten las causas que dan origen a su clasificación, dicho plazo podrá prorrogarse.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se acuerda clasificar como reservada, por un plazo de tres años , la información contenida en las documentales que integran el expediente correspondiente a la investigación en contra de la Act. Claudia Mora Castillo, con motivo de los requisitos que debieron colmarse al ser designada como Directora de Planeación Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, a través del SAIMEX, comunique a la peticionaria el presente proveído, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	--

B).- Acuerdo para atender la petición número **00476/PJUDICI/IP/2017**, presentada por la C. _____, a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Deseo obtener la versión pública de los expedientes siguientes: 886/2013 y 887/2013 radicados en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México." (Sic)

La información fue solicitada al Titular del Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, quien mediante oficio sin número, de fecha 01 de Septiembre de 2017, solicitó la ampliación del plazo para la búsqueda y localización de la totalidad de la información peticionada, en consideración a la voluminosidad del expediente 886/2013, así como al hecho de que el expediente 887/2013 no se encuentra físicamente en este Juzgado por haber sido remitido al Archivo Judicial para su resguardo.

Considerando

Primero.- Que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México es competente para conocer y resolver la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información con número de folio 00476/PJUDICI/IP/2017, de conformidad con el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a la peticionaria de la información dentro del plazo legal de quince días, cuya fecha límite en el caso que nos ocupa es el once de septiembre del año en curso.

Tercero.- Que la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información fue presentada por el Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, el cuatro de septiembre del año en curso, esto es, antes del vencimiento para notificar la respuesta a la petición de información.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO TERCERO:

Resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información referida, que presentó el Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, en términos de lo señalado en los considerandos del presente acuerdo; en consecuencia:

a) Se aprueba la ampliación del plazo por **SIETE DÍAS hábiles**, por lo que dicho lapso de tiempo iniciará el próximo **doce de septiembre** y fenecerá el día **veinte de septiembre** del año en curso.

Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo, a través del SAIMEX, a la parte peticionaria; y, por medio de oficio, al área administrativa solicitante para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Enseguida se procede al desahogo del cuarto punto del Orden del Día, por lo que la Secretaría da cuenta con las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificadas el 28 de agosto de 2017 a éste sujeto obligado por parte de dicho instituto.

4.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01363/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, interpuesto por el C.

Antecedentes

I. El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) dos peticiones de información las cuales se registraron con el número 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dichas peticiones, en contra de la cual el propio peticionario promovió el recurso de revisión, del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....
SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al Poder Judicial entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso versión pública, de los servidores públicos señalados en las solicitudes de información 00164/PJUDICI/IP/2017 y 00165/PJUDICI/IP/2017, los documentos donde conste la siguiente información:

a) Curriculum vitae protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave o en su caso o solicitud de empleo.

b) Título profesional de Licenciado en Derecho; y

c) Constancias, certificados, diplomas, cursos o documentos análogos.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II que avale al versión pública en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los

documentos señalados en los incisos anteriores y a su vez deberá de señalar que documentos no podrán ser proporcionados y proceder a su clasificación como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

.....”.

Previo examen de las documentales que dan cumplimiento a la presente resolución por parte del Comité de Transparencia, se arriba a la conclusión que han sido eliminados los datos personales siguientes: fecha de nacimiento, edad, R.F.C., clave de elector, domicilio, lugar de nacimiento, datos de identificación y personales de los padres, datos personales de las referencias personales y datos biométricos de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, lo procedente es entregar la información respectiva a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA y a través del SAIMEX.

Apoya lo antes expuesto el criterio 03/2004, sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE.

Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del informe con el que se cuenta, se advierte que se integra con base en el soporte documental que fue generado por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo fueron omitidos datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos, cuya protección es un deber legal de este Sujeto Obligado.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante.

Quinto.- Lo anterior, porque la fecha de nacimiento, edad, R.F.C., clave de elector, domicilio, lugar de nacimiento, datos de identificación y personales de los padres, datos personales de las referencias personales y datos biométricos de los servidores públicos, así como toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales. Luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los documentos de los servidores públicos mencionados en la resolución, consiste en la supresión de los datos personales y de todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

Así, la protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es

manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;
...

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO CUARTO:	Se aprueba la entrega en VERSIÓN PÚBLICA de la solicitud de empleo, así como la entrega en su formato de origen del título profesional y constancia de curso, correspondientes a Rubidelmy Cardoso Castro, Sara Anabel Flores Peña, Silvia Carrasco Hernández, José Antonio Malanco Hernández, Gerardo Esquivel Mejía y Miriam Roldan Jarquin, respectivamente. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega, a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
------------------------	---

4.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01558/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

Antecedentes

I. El C. presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la petición de información que se registró con el número 00268/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición, en contra de la cual el propio peticionario promovió el recurso de revisión, del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la Poder Judicial y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública los siguientes documentos:

a) Los contratos para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería que existen en los edificios del Poder Judicial del Estado de México del periodo comprendido del uno (1) de enero 2013 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (1) de mayo al cinco (5) de junio de 2017.

Para efecto de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de Andres Correa Mejía.

.....”

II.- Dicha información fue requerida al Director de Control Patrimonial, quien a través del oficio número 3013401000/750/2017, de fecha 04 de septiembre de dos mil diecisiete, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia la información referida en el antecedente anterior; por lo que previo examen de las documentales por parte del Comité de Información, se arriba a la conclusión de que las mismas contiene información sensible. En este sentido, se estima necesaria la realización de una versión pública.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de lo siguiente:

1) Las **AUTORIZACIONES** otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Paula Petra Allende Cuadra, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que

ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Otumba, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013 y 28 de enero de 2014, respectivamente.

2) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Araceli Sánchez Enríquez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Atizapán de Zaragoza, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013 y 28 de enero de 2014, respectivamente.

3) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Arturo Tapia Hernández, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Toluca, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, *** de junio de 2015, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

4) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. María de Lourdes Vázquez Aguilar, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

5) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. José Saldivar Méndez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

6) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a los C. Manuel Gustavo Reyes Cruz y C. Otilia Martínez Tavares, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Ecatepec, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

7) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Victoria Rosa María Juárez López, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, celebrados en

las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

8) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a los C. Manuel Gustavo Reyes Cruz y C. Otilia Martínez Tavares, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Naucalpan, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, y *** de junio de 2015, respectivamente.

9) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Elia Vargas Sánchez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tenango del Valle, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, 30 de julio de 2015 y *** de junio de 2015, respectivamente.

10) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Rosa María Moreno Ramírez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Texcoco, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

11) Las AUTORIZACIONES otorgadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Patricia María Isabel Meneses Sánchez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla, celebrados en las fechas 28 de enero de 2013, 28 de julio de 2013, 28 de enero de 2014, 28 de julio de 2014, *** de junio de 2015, 30 de julio de 2015 y 01 de diciembre de 2016, respectivamente.

12) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Araceli Sánchez Enríquez, para el uso de un espacio físico destinado a cafetería en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, celebrado el 28 de julio de 2014.

13) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Félix Daniel Reyes López, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, celebrado el 28 de enero de 2013.

14) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Félix Daniel Reyes López, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Valle de Chalco, celebrado el 28 de enero de 2013.

15) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Edgar Mazón Mendoza, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Chalco, celebrado el 28 de enero de 2013.

16) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Irma Moncayo Frago, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Coacalco, celebrado el 28 de enero de 2013.

17) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Carlos Estrada Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán, celebrado el 28 de enero de 2013.

18) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Aidé Ramírez Hernández, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, celebrado el 28 de enero de 2013.

19) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Carlos Estrada Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán, celebrado el 28 de enero de 2013.

20) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Inés Gabriela Ayala Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Ecatepec, celebrado el 28 de enero de 2013.

21) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a la C. Laura Romero Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Ecatepec, celebrado el 28 de enero de 2013.

22) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Manuel Macías Guzmán, para el uso de

un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Huixquilucan, celebrado el 28 de enero de 2013.

23) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, al C. Erick Augusto Mancilla Gómez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, celebrado el 28 de enero de 2013.

24) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Angélica María Zaragoza García, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Ixtapaluca, celebrado el 28 de enero de 2013.

25) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Eva Maribel Ortega Osorio, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Lerma, celebrado el 28 de enero de 2013.

26) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. María Cristina Guzmán Pichardo, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Metepec, celebrado el 28 de enero de 2013.

27) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Irma Moncayo Fragoso, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Naucalpan, celebrado el 28 de enero de 2013.

28) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Irma Moncayo Fragoso, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Naucalpan, celebrado el 28 de enero de 2013.

29) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Carmen Lozano Botello, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, celebrado el 28 de enero de 2013.

30) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Paula Petra Allende Cuadra, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Otumba, celebrado el 28 de enero de 2013.

31) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Manuel Macías Guzmán, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Toluca, celebrado el 28 de enero de 2013.

32) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a los C. Manuel Gustavo Reyes Cruz y la C. Otilia Martínez Tavares, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Cuautitlán, celebrado el 28 de enero de 2013.

33) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Armando Sánchez Ramírez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Santiago Tianguistenco, celebrado el 28 de enero de 2013.

34) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Rafael Vázquez Parra, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tecámac, celebrado el 28 de enero de 2013.

35) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Ana María Escobedo Arenas, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tenancingo, celebrado el 28 de enero de 2013.

36) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a la C. Patricia Luminosa Castillo Calzada, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Texcoco, celebrado el 28 de enero de 2013.

37) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Manuel Macías Guzmán, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla, celebrado el 28 de enero de 2013.

38) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Carlos Estrada Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla, celebrado el 28 de enero de 2013.

39) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Carlos Estrada Rodríguez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla, celebrado el 28 de enero de 2013.

40) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. Mauricio Fernández Pérez, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Toluca, celebrado el 28 de enero de 2013.

41) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México a los C. Alejandro Ponce Flores y C. Edna Miriam Espinoza Miranda, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Tenango del Valle, celebrado el 28 de enero de 2013.

42) La AUTORIZACIÓN otorgada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México al C. José Guadalupe Ruíz Hernández, para el uso de un espacio físico destinado a fotocopiado en el edificio que ocupan los Juzgados del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, celebrado el 28 de enero de 2013.

Se advierte que se trata de documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de personas físicas en su carácter de particulares, toda vez que contiene el domicilio particular de los interesados.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo

cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA, de las documentales referidas.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el domicilio particular es un dato considerado como confidencial; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales referidas en el considerando segundo, debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
...

Así, la protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado

en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecta a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. De manera que el derecho a la

protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...
XLV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*
...

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO QUINTO:	Se aprueba la versión pública de las documentales citadas en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo. Se aprueba la entrega de las documentales correspondientes a las autorizaciones otorgadas a "Atención Corporativa de México S.A. de C.V." y "Sistemas de Impresión Digital" en su formato de origen, toda vez que no contienen datos sensibles. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria, a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
------------------------	---

A continuación, se procede al desahogo del quinto punto.

5.1.- Aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Considerando

Primero.- En atención a lo establecido en las obligaciones comunes que en materia de transparencia competen a este órgano del poder público; la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia institucional, resulta indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVIII D, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Por lo anterior, el Comité considera pertinente establecer el primer lunes de cada mes, como el idóneo para el verificativo de las sesiones ordinarias de este cuerpo colegiado, previendo que, de ser inhábil el primer lunes, éste se recorrerá al día hábil siguiente.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEXTO:	Se aprueba el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
-----------------------	--

	<p>Municipios, en términos del Considerando Segundo.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que dé puntual cumplimiento al presente acuerdo.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	---

Finalmente, se procede al desahogo del sexto punto del orden día, referente a los siguientes asuntos generales.

6.1.- Acuerdo para aprobar la versión pública de los contratos remitidos por la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública.

Antecedentes

El día 21 de agosto de 2017, mediante oficio no. 3013405000/466/2017, el Titular de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este cuerpo colegiado la aprobación de las versiones públicas de diversos contratos celebrados; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de las documentales remitidas por el Titular de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública, las cuales se enlistan a continuación:

No.	CONTRATO	PROCEDIMIENTO	AÑO
1	LPJ-AD-01-ECASE-2015 PJ-AD-01-ECASE-2015/CA	ADJUDICACIONES DIRECTAS	2015
2	PJ-AD-02-ALMJP-2015		
3	PJ-AD-03-TLPJ-2015		
4	PJ-AD-04-TEXPJ-2015		
5	PJ-AD-06-CUAEM-2015		
6	PJ-AD-07-OTUSE-2015		

7	PJ-AD-09-METEJ-2015	INVITACIONES RESTRINGIDAS	2016
8	PJ-AD-11-JILEM-2015		
9	PJ-IR-01-2015		
10	PJ-IR-02-2015		
	PJ-IR-02-2015/CA		
11	PJ-IR-03-2015		
12	PJ-IR-04-2015	LICITACIONES PÚBLICAS	
	PJ-IR-04-2015/CU		
13	PJ-LP-01-2015		
14	PJ-LP-02-2015		
	PJ-LP-02-2015/CU		
15	PJ-LP-03-2015	ADJUDICACIONES DIRECTAS	
	PJ-LP-03-2015/CA01		
16	PJ-LP-04-2015		
17	PJ-AD-02-ATLCM-2016		
18	PJ-AD-03-ECAJU-2016		
19	PJ-AD-04-IXTEJ-2016		
20	PJ-AD-05-ECAJP-2016		
21	PJ-AD-07-ECAEM-TOLEJ- 2016		
	PJ-AD-07-ECAEM-TOLEJ- 2016/CU		
22	PJ-AD-09-ZINPE-2016		
23	PJ-AD-10-TLAPJ-2016		
24	PJ-AD-11-TENEJ-2016		
25	PJ-AD-12-OROEJ-2016		
26	PJ-AD-13-TOLPE-2016		
27	PJ-AD-14-ZUMIA-2016		
28	PJ-AD-16-TOLBC-2016		
29	PJ-AD-17-TEMIA-2016		
30	PJ-AD-18-CHIMIA-2016		
31	PJ-AD-20-NAUIA-2016		
32	PJ-AD-21-ALMIA-2016		
33	PJ-AD-22-SULIA-2016		
34	PJ-AD-23-ATIZIA-2016		
35	PJ-AD-24-CUAIA-2016		
36	PJ-IR-01-2016	INVITACIONES RESTRINGIDAS	
37	PJ-IR-02-2016		
38	PJ-IR-03-2016		
39	PJ-IR-06-2016		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se advierte que las mismas contienen datos sensibles, tales como el documento de identificación (credencial para votar) que presentan los diversos propietarios y/o representantes legales de las empresas contratadas.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que este sujeto obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos celebrados por la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física; por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular y los datos de identificación del acta de nacimiento, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos, debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y de todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por este sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es

manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

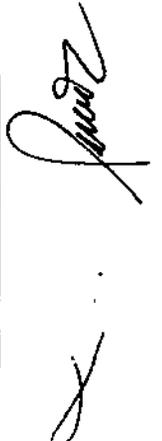
...

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de la documental analizada.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SÉPTIMO:	Se aprueba la versión pública de los contratos celebrados entre la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública y diversos contratistas, los cuales se encuentran listados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	--

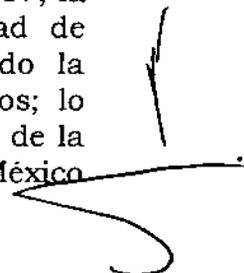


6.2.- Acuerdo para aprobar la versión pública de los contratos de servicios por honorarios remitidos por la Dirección de Personal.



Antecedentes

El día 07 de agosto de 2017, mediante oficio no. 3013402000/1096/2017, la Titular de la Dirección de Personal solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este cuerpo colegiado la aprobación de las versiones públicas de diversos contratos celebrados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de las documentales remitidas por la Titular de la Dirección de Personal, las cuales se enlistan a continuación, se advierte que las mismas contienen datos sensibles:

NO.	CONTRATO	FECHA	NOMBRE	DATOS SENSIBLES
1	SIN NÚMERO	14/11/2016	ARQ. MARIO ALBERTO MENDIETA TAPIA	Domicilio, municipio y R.F.C.
2	CS-02/AD-PJ-03/2016	13/05/2016	ARQ. MARIO ALBERTO MENDIETA TAPIA	Domicilio, municipio y R.F.C.
3	SIN NÚMERO	30/10/2015	ARQ. MARIO ALBERTO MENDIETA TAPIA	Domicilio, municipio y R.F.C.
4	SIN NÚMERO	08/05/2015	DR. EN F. PEDRO CRUZ ORTÍZ	Domicilio, municipio y R.F.C.
5	SIN NÚMERO	30/10/2015	DR. EN F. PEDRO CRUZ ORTÍZ	Domicilio, municipio y R.F.C.
6	CS-03/AD-PJ-04/2016	30/10/2015	DR. EN F. PEDRO CRUZ ORTÍZ	Domicilio, municipio y R.F.C.
7	AD-05/2016	26/02/2016	M. EN D.P.P. MARÍA GUADALUPE GARDUÑO GUADARRAMA	Domicilio, municipio y R.F.C.
8	AD-11/2016	29/10/2016	M. EN D.P.P. MARÍA GUADALUPE GARDUÑO GUADARRAMA	Domicilio, municipio y R.F.C.
9	SIN NÚMERO	27/02/2017	M. EN D.P.P. MARÍA GUADALUPE GARDUÑO GUADARRAMA	Folio de credencial de elector, domicilio, municipio y R.F.C.

10	SIN NÚMERO	17/04/2017	L. EN F. Y S.C. RICARDO CAMARENA OCAMPO	Folio de credencial de elector, domicilio, municipio y R.F.C.
11	CS/AD-PJ- 05/2016	23/05/2016	C. SALVADOR RAMSÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Domicilio, municipio y R.F.C.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que este sujeto obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos de servicios por honorarios.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio particular y los datos de identificación del acta de nacimiento, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por este sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que

ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su

información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO OCTAVO:	Se aprueba la versión pública de los contratos de prestación de servicios profesionales no subordinados celebrados entre la Dirección de Personal y diversos profesionistas, los que se encuentran listados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
----------------------------	--

6.3.- Acto seguido, la Secretaría solicita la aprobación de la VERSIÓN PÚBLICA de ciento ocho sentencias, correspondientes a diversos órganos jurisdiccionales, las cuales se consideran de interés relevante, toda vez que corresponden a delitos de violencia de género; ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Las constancias procesales antes descritas que obran en la respectiva causa de juicio y que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente, se tienen a la vista y se procede a examinar su publicación en la plataforma electrónica IPOMEX, previa elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales, las cuales se enlistan enseguida:

No.	CARPETA O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL
1	426/2016	JUZGADO DE CONTROL DE CUAUTITLÁN
2	427/2016	
3	271/2016	
4	533/2016	
5	50/2016	
6	45/2015	JUZGADO DE CONTROL DE JILOTEPEC
7	55/2016	JUZGADO DE CONTROL DE TENANCINGO
8	125/2016	
9	36/2016	JUZGADO DE CONTROL DE TENANGO DEL VALLE
10	420/2016	JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA
11	857/2016	
12	407/2012	
13	1205/2016	
14	1370/2016	
15	103/2014	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA
16	577/2016	
17	312/2016	
18	64/2016	JUZGADO DE CONTROL DE VALLE DE BRAVO
19	83/2016	JUZGADO DE CONTROL DE ZUMPANGO
20	179/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
21	199/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO
22	458/2016	

23	254/2016	
24	191/2016	
25	442/2016	
26	174/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CUAUTITLÁN
27	322/2015	
28	133/2015	
29	43/2015	
30	194/2015	
31	19/2016	
32	256/2015	
33	641/2015	
34	682/2015	
35	104/2014	
36	13/2016	
37	78/2016	
38	11/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE EL ORO
39	21/2015	
40	14/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE IXTLAHUACA
41	05/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LERMA
42	50/2015	
43	28/2015	
44	38/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
45	111/2015	
46	490/2015	
47	278/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA
48	59/2014	
49	11/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO
50	23/2016	
51	09/2016	
52	04/2016	
53	24/2016	
54	41/2015	
55	43/2016	
56	51/2015	
57	39/2016	
58	28/2016	
59	42/2015	
60	25/2015	
61	46/2015	
62	18/2015	
63	42/2016	

Handwritten signatures and initials on the left margin of the table.

64	03/2017	
65	32/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE
66	108/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TEXCOCO
67	66/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA
68	397/2015	
69	218/2014	
70	12/2015	
71	51/2015	
72	65/2015	
73	347/2015	
74	17/2015	
75	215/2014	
76	189/2016	
77	433/2015	
78	561/2015	
79	521/2015	
80	493/2015	
81	138/2016	
82	576/2016	
83	586/2016	
84	117/2016	
85	238/2016	
86	500/2016	
87	241/2016	
88	66/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA
89	58/2016	
90	01/2016	
91	22/2016	
92	262/2015	
93	248/2015	
94	246/2015	
95	130/2015	
96	55/2011	
97	193/2015	
98	42/2011	
99	178/2015	
100	166/2016	
101	220/2015	
102	121/2016	
103	228/2015	

104	08/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
105	11/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ZUMPANGO
106	02/2016	
107	27/2015	
108	17/2016	

Se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por auto o sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes; por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales*; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es

manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;
...

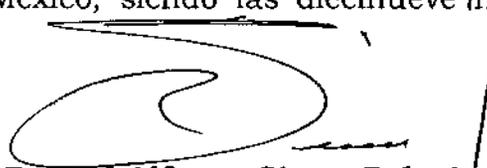
Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

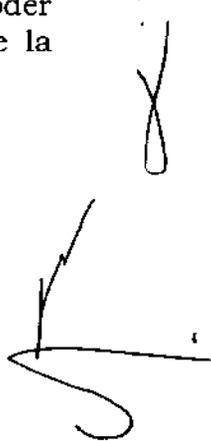
ACUERDO NOVENO:	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de cada una las sentencias que se dictaron, respectivamente, en las causas y carpetas enlistadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que dé publicidad a través del IPOMEX, de la información antes mencionada. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
----------------------------	--

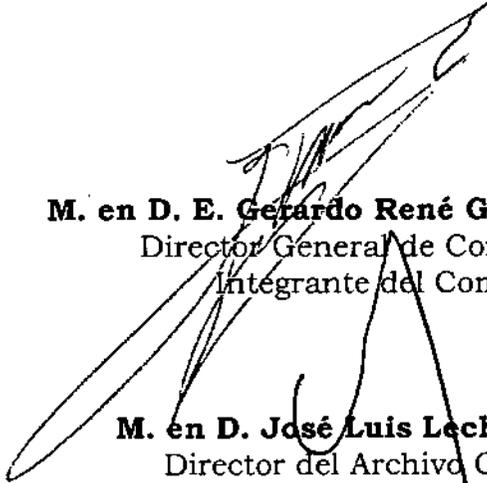


No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las diecinueve horas del día de la fecha.


M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité


M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité





M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. José Luis Lechuga Soto
Director del Archivo General
Integrante del Comité



L. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité